

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1432/2024

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DAVID MOLINA VALENCIA Y MONTSERRAT DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, a 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Acuerdo Primigenio Acuerdo de 22 (veintidós) de marzo,

emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en la queja por violencia política en razón de género identificada con la clave N1-ELIMINADO, por el que se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Dirección Ejecutiva Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de

la Revolución Democrática en la Ciudad de

México

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

Dirección Nacional Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de

la Revolución Democrática

político-electorales del ciudadano (y

personas ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Órgano de Justicia Órgano de Justicia Intrapartidaria del

Partido de la Revolución Democrática

PRD Partido de la Revolución Democrática

UTCE Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral del Instituto Nacional Electoral

VPMRG Violencia política en contra de las mujeres

por razón de género

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

- **1. Denuncia.** El 15 (quince) de marzo, la parte actora denunció ante la UTCE, la presunta realización de actos que podrían constituir VPMRG, atribuibles a diversas personas integrantes de la Dirección Nacional y solicitó la emisión de medidas cautelares.
- 2. Remisión al órgano partidista. En la misma fecha, la UTCE determinó que carecía de competencia para conocer de la denuncia, al ser una controversia intrapartidista la cual, corresponde conocer al Órgano de Justicia, por lo que ordenó su remisión a ese órgano partidista.
- **3. Acuerdo Primigenio.** El 22 (veintidós) de marzo, el Órgano de Justicia tuvo por recibida la denuncia, la admitió a trámite, y se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas, declarándolas procedentes, por una parte, e improcedentes por otra.



4. Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local

- **4.1. Demanda.** El 14 (catorce) de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local, escrito de juicio electoral, para controvertir el acuerdo previamente referido.
- **4.2 Rencauzamiento.** El 25 (veinticinco) de abril, el Tribunal Local cambió de vía el citado juicio electoral a Juicio de la Ciudadanía Local, integrándose el expediente N1-ELIMINADO.
- **4.3. Resolución impugnada**. El 16 (dieciséis) de mayo, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Primigenio.

5. Juicio ante la Sala Regional

- **5.1. Demanda y turno.** Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 21 (veintiuno) de mayo, la parte actora presentó demanda con la cual esta Sala Regional formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1432/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 24 (veinticuatro) del mismo mes.
- **5.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio N1-ELIMINADO, mediante la que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo Primigenio;

supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo
 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 164, 165.1, 166-III, 173.1 y 176-IV.
- Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estable el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque el origen de la controversia trata sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora respecto de diversos actos que -señala- podrían constituir VPMRG cometidos en su contra por integrantes de la Dirección Nacional.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género², señalando que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la

_

² Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-

^{11/}Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, antes citada.



desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, erradicar cualquier forma de discriminación basada en el género, así como los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier

-

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres " u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

medio de defensa⁵, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En este caso, la controversia versa -como se adelantó- sobre la determinación respecto a si fue correcto o no que el Tribunal Local confirmara el acuerdo emitido por el Órgano de Justicia por medio del cual se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, ante la posible actualización de VPMRG en su contra, atribuidos a integrantes de la Dirección Nacional.

En ese sentido, resulta evidente que esta controversia deberá juzgarse con perspectiva de género.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio es procedente, en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1,

⁻

⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.10.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, y formuló agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 17 (diecisiete) de mayo, según consta en la cédula de notificación por correo electrónico⁶; por tanto, el plazo para su presentación transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) de mayo, sin computar el sábado 18 (dieciocho) y domingo 19 (diecinueve) al tratarse de días inhábiles, en razón de que la controversia planteada no guarda relación con el proceso electoral concurrente en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 7.2 de la Ley de Medios⁷.

En este sentido, si la demanda fue presentada el 21 (veintiuno) de mayo, es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días siguientes a la notificación, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque la parte actora es una persona ciudadana y considera que la decisión del Tribunal Local le generó una afectación al haber confirmado la determinación que negó la emisión de las medidas cautelares que solicitó.

⁶ Visible en la página 136 (ciento treinta y seis) del cuaderno accesorio del expediente.

⁷ Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009 SRII de rubro PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25. **3.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto de la controversia

Queja por VPMRG

El 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte actora presentó una queja por actos posiblemente constitutivos de VPMRG -con solicitud de medidas cautelares- ante la UTCE, que en la misma fecha, determinó -entre otras cuestiones- su incompetencia para conocer y resolver sobre los actos denunciados, los cuales corresponden al Órgano de Justicia al desarrollarse en el ámbito intrapartidista, ordenando su remisión a dicho órgano partidista.

En ese sentido, el 22 (veintidós) de marzo, el Órgano de Justicia tuvo por recibida la citada denuncia. Posteriormente, la admitió a trámite, y se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se citan para mayor referencia:

- a) Se garanticen mis derechos y facultades como N1-ELIMINADO, para el efecto de que el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, José de Jesús Zambrano Grijalva, Aldo Jonathan Dávila Ríos y los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del partido se abstengan de seguir realizando acciones tendentes a menoscabar mi derecho a ejercer el cargo por el que fui elegida, absteniéndose de bloquear los recursos patrimoniales que tanto la autoridad administrativa como la instancia electoral local me otorgó su titularidad para el ejercicio efectivo del cargo que ostento en el partido.
- b) Se garanticen mis derechos y facultades como N1-ELIMINADO, para el efecto de que el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, José de Jesús Zambrano Grijalva, Aldo Jonathan Dávila Ríos y los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del partido se abstengan de seguir realizando acciones tendentes a menoscabar mi derecho a ejercer el cargo por el que fui elegida, absteniéndose de convocar a sesiones para designar al titular de la Coordinación de Patrimonio y



Recursos Financieros Estatal. Se respeten las atribuciones de la presidencia de la DEE para convocar a sesiones y proponer al titular de la mencionada Coordinación; se abstenga de llevar a cabo sesiones en las que tomen decisiones por las que no están facultados y se abstengan de tomar acuerdos y determinaciones en detrimento de mis facultades como N1-ELIMINADO.

c) Se garantice y permita a la suscrita el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia financiera como N1-ELIMINADO. En ese sentido, tomando en cuenta que es facultad exclusiva de la suscrita proponer a la persona titular de la Coordinación, de ser la suscrita la que, en tanto no existan acuerdos al interior sobre la persona que debe ejercer dicho encargo, ejerza los recursos financieros y administre el patrimonio del partido. Lo anterior, en virtud de la actual conformación no paritaria de la DEE impide que se lleve a cabo un proceso de negociación que permita llegar a acuerdos.

Lo anterior, declarándolas procedentes, por una parte, e improcedentes por otra, a saber:

Medidas cautelares solicitadas por la parte actora Procedentes Improcedentes

Que se garantice por parte de los denunciados el ejercicio de los derechos y facultades que como N1-ELIMINADO cuenta la parte actora, por lo que los denunciados se deberán de abstener de realizar acciones tendentes a menoscabar su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

Que se le reconozca su titularidad a la parte actora para el ejercicio, administración y/o manejo de los recursos financieros del partido en el ámbito estatal, ello pues aún y cuando -tal y como lo refiere- la actual conformación paritaria de la Dirección Ejecutiva impide que se lleve a cabo un proceso de negociación que permita llegar a acuerdos, esta Sala Regional determinó en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-326/2023 y SCM-JDC-329/2023 acumulados, que su análisis se encuentra inmerso en la autonomía del partido que no es susceptible de analizarse dentro de la tutela preventiva, al tratarse de una cuestión estrechamente relacionada con el fondo de la controversia.

Que se garantice su derecho a convocar a sesiones de la Dirección Ejecutiva y proponer al titular de la Coordinación de Patrimonio Recursos У Financieros Estatal, en los términos previstos en la normatividad partidista.

Que se deje sin efectos el bloqueo de que dice la parte actora fueron objeto los recursos patrimoniales del PRD estatal en la Ciudad de México, así como la emisión de acuerdos que tengan que ver con hecho de а quién corresponde la administración de los recursos del ámbito estatal, al tratarse de una cuestión

estrechamente relacionada con el
fondo de la controversia, que no
es susceptible de analizarse
dentro de la tutela preventiva.

Juicio de la Ciudadanía N1-ELIMINADO

Ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local, la parte actora promovió un juicio electoral contra el Acuerdo Primigenio.

Posteriormente, el 25 (veinticinco) de abril, el Tribunal Local cambió de vía el citado juicio electoral a Juicio de la Ciudadanía Local.

El 16 (dieciséis) de mayo, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo Primigenio, en lo que fue materia de impugnación.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que el Órgano de Justicia atendió las medidas cautelares solicitadas por la actora conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento de Disciplina del PRD para la emisión de medidas cautelares en los procedimientos por conductas relacionadas con VPMRG, sin que haya una obligación de dicho órgano partidista de pronunciarse en el sentido que pretendía la parte actora, respecto a que le fueran otorgadas la totalidad de las medidas cautelares que solicitó ante dicho órgano.

Es decir, que el Órgano de Justicia debió realizar un análisis de probabilidad y verosimilitud, con base en elementos objetivos que tuvo a su alcance respecto de la posible existencia de la infracción imputada, argumentando cuál es el derecho-político-electoral que se estimó vulnerado; el carácter con el que la denunciante compareció al procedimiento; la forma en que las supuestas conductas imputadas trascendieron o limitaron dicho derecho; y un análisis o cálculo de probabilidad de qué tan



probable o improbable era que se emitiera una resolución sancionatoria.

En ese sentido, el Tribunal Local señaló que el Órgano de Justicia realizó una ponderación de los hechos motivo de denuncia, así como de lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la SCM-JDC-326/2023 y acumulado, y planteó los hechos denunciados, precisó las medidas cautelares solicitadas por la actora, valoró las pruebas aportadas a efecto de atender las circunstancias del caso, estableció los alcances de las medidas cautelares y, por último, se pronunció sobre la posible afectación e irreparabilidad de la determinación.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local concluyó que el Órgano de Justicia actuó conforme a sus atribuciones y facultades al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la instancia partidista.

Por otra parte, respecto a los agravios por los cuales la parte actora denunció la indebida valoración probatoria, la omisión de tener por acreditados preliminarmente los hechos denunciados, así como la falta de exhaustividad del Tribunal Local de motivar su determinación conforme al precedente de la Sala Ciudad México, el Tribunal Local determinó que el mismo era infundado, como se explica.

El Órgano de Justicia al valorar los hechos denunciados y a efecto de allegarse de mayores elementos requirió a la Dirección Nacional que expusiera las razones de hecho y derecho que tomó en consideración para la emisión del acuerdo N1-ELIMINADO; tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, y le requirió aquellas que no adjuntó a su escrito

inicial de queja. Medios con los cuales el citado órgano partidista se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En razón de ello, el Tribunal Local determinó que, al pronunciarse sobre las medidas cautelares, el Órgano de Justicia partió de la existencia de los hechos denunciados, para lo cual las declaró procedentes en una parte, y en lo que consideró negarlas, atendió a que las medidas solicitadas tenían efectos restitutorios de los derechos que son materia de la resolución de fondo.

Lo anterior, debido a que el otorgamiento de la titularidad sobre los recursos financieros de la Dirección Estatal debe ser analizado en el fondo de la controversia, no mediante una medida cautelar que se encamina a la tutela preventiva.

Esto, ya que analizar las facultades de quienes integran la Dirección Nacional y las atribuciones de ejercer los recursos de la Dirección Estatal, así como la legalidad del bloqueo de cuentas son cuestiones que deben ser estudiadas en el fondo de la controversia y no en una medida cautelar.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que el Órgano de Justicia ponderó los hechos conforme a las normas aplicables, fundó y motivó su determinación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fue exhaustiva en su análisis.

Finalmente, respecto al agravio de la parte actora en que refirió ante el Tribunal Local la vulneración al principio de congruencia, al considerar que las medidas cautelares decretadas procedentes son contradictorias con la determinación emitida, dicho órgano jurisdiccional calificó de infundado su agravio.



Ello, al estimar que el Órgano de Justicia actuó conforme a sus atribuciones y facultades al negar por una parte las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, ya que manifestó que sí valoró los hechos motivo de denuncia, identificó a las personas probables responsables, requirió las pruebas que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, estableció los parámetros normativos y probatorios de su determinación, analizó si existía una probable vulneración a los derechos político electorales de la parte actora, verificó el peligro en la demora, así como, que la suspensión del acto no tuviera efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo.

Así, concluyó que no hubo contradicción en la medida cautelar decretada por Órgano de Justicia, ya que el reconocimiento de la titularidad para el ejercicio, administración y/o manejo de los recursos financieros del partido en el ámbito estatal, dejar sin efectos el bloqueo de los recursos patrimoniales del PRD estatal, así como la emisión de acuerdos relativos a la competencia de la administración de los recursos, corresponde al estudio de fondo de la controversia al tener efectos restitutorios de los derechos que la parte actora estima vulnerados.

4.2. Suplencia

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo⁸, consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda.

⁸ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

4.3 Síntesis de agravios

a. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora refiere que el Tribunal Local no hizo un análisis en conjunto de los elementos de prueba con perspectiva de género, ya que de haberlo efectuado hubiera advertido que existían elementos suficientes para tener por acreditados, en grado de presunción, la existencia de los hechos denunciados y la vulneración reclamada y, por ende, la afectación de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que -a dicho de la actora- del contenido de los documentos que presentó se aprecia que provienen de 2 (dos) personas denunciadas integrantes de la Dirección Nacional, con el objeto y finalidad de sustraer del ámbito de sus atribuciones -como N1-ELIMINADO- todas las facultades con las que cuenta en materia financiera impidiéndole, con ello, ejercer el cargo que ostenta.

La actora señala que no existe base legal o estatutaria que autorice a la citada Dirección Nacional asumir funciones de los órganos estatales, como es la de proponer coordinaciones estatales de finanzas.

A su parecer, estas cuestiones no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Local al negar la adopción de medidas cautelares que garantizaran el correcto ejercicio de sus derechos político-electorales, evitando le causaran daños de difícil o imposible reparación.

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración en los hechos denunciados

La actora señala que le causa agravio que el Tribunal Local



confirmara el Acuerdo Primigenio y declarara improcedentes las medidas cautelares que solicitó, ya que no tomó en cuenta la multiplicidad de las conductas cometidas en su contra consistentes en infracciones que pueden actualizar actos de VPMRG, con la finalidad de amedrentarla y obstaculizarla para el cargo al que fue electa.

Asimismo, señala que el Tribunal Local es incongruente ya que reconoce la existencia de conductas de diversos integrantes de la Dirección Nacional que pudieran constituir una afectación directa a sus derechos; no obstante, confirma el Acuerdo Primigenio en el que -entre otras cuestiones- se le negaron diversas medidas cautelares que le impiden el desempeño de su cargo.

Adicionalmente, la actora refiere que el Tribunal Local se limitó a señalar la metodología que el Órgano de Justicia realizó en el Acuerdo Primigenio, sin analizar si dicho órgano llevó a cabo un estudio correcto de las consideraciones y valoraciones para determinar la improcedencia de diversas medidas cautelares, atendiendo a que sí existen elementos que la ponen en peligro o amenaza inminente.

Lo anterior, sin que el Tribunal Local fundara ni motivara las razones por las cuales determinó que fue correcto que el Órgano de Justicia negara a la parte actora la tutela preventiva para evitar que no tuviera los recursos financieros de la Dirección Ejecutiva que preside, señalando que no puede concedérselas ya que el alcance de su petición no es susceptible de analizarse dentro de la tutela preventiva, sino que se trata de una cuestión estrechamente relacionada con el fondo de la controversia.

4.4. Planteamiento de la controversia

4.4.1. Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre las medidas cautelares que solicitó ante el Órgano de Justicia, las cuales le fueron negadas, ya que con ello se vulnera su derecho político electoral -en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo partidista por el que fue electa-.

4.4.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en la valoración de los hechos denunciados, lo que ocasionó que el Tribunal Local indebidamente confirmara el Acuerdo Primigenio.

4.4.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si la determinación del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho, o si como refiere la parte actora, debe revocarse debido una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

4.5 Metodología

Los agravios de la actora se estudiarán en conjunto, puesto que todos se encaminan a evidenciar la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución impugnada; sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

4.6. Análisis de agravios

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios expresados por la parte actora como se explica.

_

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Naturaleza de las medidas cautelares

El artículo 41 base VI párrafo 2 de la Constitución establece -entre otros aspectos- que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Tal disposición se replica en el artículo 6.2 de la Ley de Medios, el cual establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De dichos artículos se tiene que la suspensión del acto o de la resolución reclamada no está permitida en materia electoral y, por ello, sus efectos deben continuar plenamente -en los términos ordenados por la autoridad que los emitió- con independencia de si se encuentran impugnados ante un órgano jurisdiccional; es decir, aunque no exista una determinación que los confirme, revoque o modifique.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, en materia electoral se ha trazado una línea jurisprudencial, a través de la cual se ha visualizado la posibilidad de emitir medidas cautelares, en ciertos asuntos, bajo circunstancias específicas.

Al respecto, la Sala Superior emitió el criterio jurisprudencial 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA¹⁰.

Así, las medidas cautelares pueden concebirse como los mecanismos procesales instrumentales y provisorios que se

17

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

solicitan a un órgano jurisdiccional, antes o durante el juicio, y que tienden a hacer prevalecer una situación que fomente la efectividad del derecho sustantivo debatido a través de la conservación de su materia u objeto, alejándolo de cualquier riesgo que pudiera hacer que el derecho de acceso a la justicia no se concrete.

Estos mecanismos propician que quien acude a juicio cuente con un mecanismo que reúna las condiciones para hacer efectiva y ejecutable su acción, en caso de que tenga razón, pues de lo contrario, el proceso mismo y el tiempo harían nugatorias las expectativas para acceder plenamente a la justicia.

Es así que, en materia electoral, de conformidad con la citada jurisprudencia 14/2015, la naturaleza de las medidas cautelares forma parte de la "tutela preventiva", pues buscan proteger los derechos de quien solicita la intervención de un órgano jurisdiccional, a fin de evitar un daño irreparable durante la tramitación del juicio y hasta que este se resuelva.

De igual manera, en la mencionada jurisprudencia 14/2015 se señaló que la tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños, por lo cual, se busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar conductas que a la postre puede resultar ilícitas o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que evite el riesgo de que el daño se produzca.

Bajo esta lógica, se resalta que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a fin de conservar la materia de un litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto, o bien, a la sociedad, en tanto que no exista una resolución de fondo de la controversia.



Por ello, tienen una naturaleza accesoria y sumaria. La primera, se refiere a que no constituyen un fin en sí mismo, sino que están vinculadas al litigio principal; la segunda, se refiere a que se tramitan en plazos breves, porque precisamente se debe evitar daños irreparables en los bienes jurídicos materia de la controversia.

En la materia electoral, como se mencionó, las medidas cautelares son un instrumento relevante que busca evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores en la materia electoral. Además, buscan restablecer, de forma provisional y en tanto no existe una resolución de fondo del asunto, el orden jurídico presuntamente vulnerado.

No obstante, en materia electoral, este tipo de medidas puede incidir en los derechos de las personas actoras políticas a la libertad de expresión o de asociación política, así como a las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, entre otras cuestiones. Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que una medida cautelar resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada. En específico, se ha señalado que este tipo de instrumentos se encontrará debidamente fundados y motivados siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos:

- ✓ La existencia de una probable vulneración a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Es necesaria la existencia de un derecho que deba ser protegido de forma provisional y urgente, a raíz de una situación producida, o que inminentemente se producirá, mientras continúa el proceso que de pie a una resolución de fondo.
- ✓ El temor fundado de que, de no emitir una medida cautelar que cese, de forma provisional, los efectos de una determinada situación, se producirá un daño de forma

irreparable en los bienes jurídicos que se buscan proteger.

De esta forma, se ha sostenido que las medidas cautelares justifican estos 2 (dos) elementos que, en la doctrina, se conocen como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Lo primero, se refiere a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pretende proteger. Lo segundo, se refiere a la posibilidad de que los derechos de quien solicita la medida cautelar se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en la emisión de la resolución de fondo.

Ahora bien, este tribunal electoral ha desarrollado una vertiente de las medidas cautelares de tutela preventiva. Este tipo de medidas consisten en evitar la producción de hechos futuros de inminente, o potencialmente inminente, celebración.

Para justificar este tipo de medidas, se ha distinguido entre actos futuros e inciertos y los actos futuros de inminente realización. En el primer caso, su realización está sujeta a ciertas eventualidades, y dado su alto grado de falta de certeza, no es posible asegurar que el acto reclamado afectará a la parte promovente o que existe una alta probabilidad de afectación en los bienes jurídicos que se buscan tutelar. Ante estos supuestos, se ha considerado que no resulta procedente la emisión de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. Es decir, no procede este tipo de medidas cuando se trata de hechos futuros de realización incierta.

Por otro lado, se considera que estamos frente a hechos futuros de inminente, o potencialmente inminente realización, cuando existen suficientes elementos que permiten afirmar la realización de un evento que podría afectar el orden jurídico en la materia electoral. Por ejemplo, podría tratarse de conductas ya



reiteradas, o de elementos dentro del expediente, que permitan a la autoridad suponer que la realización futura de un evento es inminente.

Por tanto, se ha entendido que un acto es de inminente realización cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) dado que anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, es posible afirmar que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, exista sistematicidad en la conducta; y, finalmente, iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.

Por ello, la Sala Superior ha delimitado las situaciones en las que resulta procedente la emisión de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. Esto, porque, en principio, las medidas cautelares sobre hechos futuros no son procedentes. Por lo tanto, para estar en posibilidad de dictar una medida cautelar sobre hechos futuros, se deben reunir los siguientes elementos:

- i. La existencia de una probable vulneración a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- ii. El temor fundado de que, de no cesar provisionalmente los efectos del acto denunciado, se generará una afectación irreparable en los derechos que se pretenden proteger;
- iii. La existencia de suficientes elementos para afirmar que estamos frente a un hecho futuro de realización inminente. Para esto, es necesario que existan elementos que, de forma real y objetiva, justifiquen que es altamente probable que se celebren los actos que se pretenden restringir.

Así, de reunirse estos elementos, se justificaría la emisión de la

medida cautelar.

Caso concreto

Precisado lo anterior, se califica como **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debido a que el Tribunal Local no efectuó un análisis en conjunto de los elementos de prueba con perspectiva de género; pues, de haberlo hecho -según la parte actora- hubiera concluido preliminarmente la existencia de hechos que constituyen una vulneración a sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, en razón de que en la resolución impugnada el Tribunal Local analizó, en primer término, el marco normativo relativo a la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver con perspectiva de género aquellos asuntos en los que se involucre VPMRG, como es el caso materia de estudio.

Posteriormente, analizó el marco normativo aplicable a las medidas cautelares y la tutela preventiva, a partir de lo cual concluyó que para examinar la solicitud de medidas cautelares se debe tomar en cuenta los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, observando las siguientes directrices:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera de la emisión de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que



encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local analizó las consideraciones mediante las cuales el Órgano de Justicia basó su determinación de negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Al respecto, en la resolución impugnada se precisa que el Órgano de Justicia atendió la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora conforme a lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de Disciplina Interna, ambos del PRD.

En efecto, en la sentencia impugnada se fundó y motivó que, con base en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 del Estatuto del PRD, durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con VPMRG, el Órgano de Justicia podrá imponer medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de dichas conductas, mismas que podrán ser emitidas de oficio o a instancia de parte.

En ese mismo sentido, se analizó que en la referida norma estatutaria se dispone que, tanto para la determinación de medidas cautelares y de protección como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer en razón de conductas derivadas de VPMRG, el Órgano de Justicia tendrá la obligación de realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.

Adicionalmente, se precisa en la resolución impugnada que, con

base en lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno de Disciplina del PRD dispone que en los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los órganos del PRD o para cualquier persona afiliada; o hacer de imposible ejecución la resolución definitiva que se emita por el Órgano de Justicia, éste podrá ordenar a los órganos ejecutores u otras instancias del partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se emita la resolución definitiva.

El artículo 78 del citado reglamento, dispone que la suspensión del acto reclamado está sujeto a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del partido y no de una persona afiliada en lo individual;
- c) Que la suspensión del acto reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución del Órgano de Justicia; y
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

A partir de dichas consideraciones, el Tribunal Local concluyó que el Órgano de Justicia se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme a las normas partidistas que rigen la sustanciación de los procedimientos instaurados en contra de las conductas relacionadas con VPMRG y calificó como infundado agravio por el que alegó que



dicho órgano debió realizar un análisis de probabilidad y verosimilitud, con base en elementos objetivos acerca de la posible existencia de la infracción denunciada.

A partir de lo anterior, resulta **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que -a su dicho- el Tribunal Local debió argumentar los elementos objetivos siguientes: (1) cuál es el derecho político electoral que se estima vulnerado, (2) el carácter con el que la denunciante comparece al procedimiento, (3) la forma en que las supuestas conductas imputadas trascendieron o limitaron dicho derecho político electoral y (4) un análisis o cálculo de la probabilidad de que se emita una resolución sancionatoria.

Lo anterior es así, debido a que, como se precisó, en la resolución impugnada se precisaron debidamente los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales el Tribunal Local calificó los agravios de la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica¹¹.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

En ese sentido, se precisa que el Tribunal Local advirtió que el Órgano de Justicia atendió las medidas cautelares solicitadas por la actora conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento de Disciplina Interna -ambos del PRD-, para la emisión de las mismas en los procedimientos por conductas relacionadas con VPMRG, por lo que consideró que no era necesario puntualizar los elementos objetivos referidos por la parte actora; cuestión que esta Sala Regional comparte, ya que nada obliga al Tribunal Local a pronunciarse en el sentido que pretende la parte actora.

Lo anterior, ya que como se refirió en la sentencia impugnada las medidas cautelares del procedimiento por VPMRG intrapartidista se rigen conforme a los artículos 104, 105 y 106 del Estatuto del PRD, así como 77, 78 y 79 del Reglamento de Disciplina Interna del partido. Procedimiento en que el Órgano de Justicia se encuentra obligado a realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.

Cuestión que el Tribunal Local observó y analizó a la luz del marco normativo de VPMRG y de medidas cautelares del PRD, así como con base en la determinación emitida por esta Sala Regional que tuvo como criterio orientador (SCM-JDC-326/2023 y acumulado).

Aunado a ello, resaltó que el Órgano de Justicia planteó los hechos denunciados, precisó las medidas cautelares solicitadas por la actora, valoró las pruebas aportadas a efecto de atender las circunstancias del caso, estableció los alcances de las medidas cautelares, así como se pronunció sobre la posible afectación e irreparabilidad del Acuerdo Primigenio.



En virtud de lo expuesto, el Tribunal Local fundó y motivó debidamente la resolución impugnada puntualizando que el Órgano de Justicia para la emisión del Acuerpo Primigenio consideró las medidas solicitadas en el escrito inicial de queja, identificó a las partes denunciadas, analizó si existía una probable vulneración a sus derechos político electorales, verificó el peligro en la demora de que este derecho aparente no sea satisfecho, así como que la suspensión del acto no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo.

No pasa inadvertido que ante esta Sala Regional la parte actora plantea de nueva cuenta el mismo agravio en el sentido de que el Tribunal Local debió realizar un análisis de probabilidad y verosimilitud; no obstante, dicha afirmación resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión de revocar la resolución controvertida pues además de que se trata de una reiteración de su agravio planteado en la instancia local, como ya se señaló, fue analizado correctamente por el Tribunal Local.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal Local no tomó en cuenta las pruebas que aportó a efecto de justificar su pretensión y acreditar la existencia de VPMRG en su contra, para pronunciarse sobre las medidas precautorias solicitadas.

Lo anterior es así, debido a que del análisis de la resolución impugnada se advierte que, adicionalmente a las consideraciones antes analizadas, el Tribunal Local revisó que el Órgano de Justicia tomó en consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora -en copia simple-, a las cuales otorgó un valor

indiciario, cuestión que resultó suficiente para emitir el pronunciamiento respectivo, a saber:

- Captura de Pantalla de la plataforma de banca en línea de banco Azteca por el que se advierte un bloqueo en la cuenta asignada a la DEE.
- Convocatoria a la vigésima octava sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitida el 13 de febrero de 2024 por José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de presidente nacional del PRD.
- 3. Oficio signado por Aldo Jonathan Dávila Ríos por el que solicita el bloqueo de los recursos económicos aportados al PRD CDMX el 05 de marzo de 2024.
- Convocatoria a la cuadragésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitida el 08 de marzo 2024, por José de Jesús de Zambrano Grijalva, en su calidad de presidente nacional del PRD.
- 5. Acuerdo 103/PRD/DNE/2024 emitido por la Dirección Nación Ejecutiva el 09 de marzo de 2024.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se precisa que el Órgano de Justicia se allegó de mayores elementos para emitir el Acuerdo Primigenio, al estimar necesario requerir a la Dirección Nacional, para que expusiera las razones de hecho y derecho que tomó en consideración para la emisión del acuerdo N1-ELIMINADO.

En virtud de lo anterior, el Órgano de Justicia determinó negar las siguientes medidas provisionales:

✓ Que se reconociera su titularidad a la parte actora para el ejercicio, administración y/o manejo de los recursos financieros del PRD en el ámbito estatal, ello pues aún y cuando -tal y como lo refiere- la actual conformación paritaria de la Dirección Ejecutiva impide que se lleve a cabo un proceso de negociación que permita llegar a acuerdos respecto de quién debe designar a la persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; cuestión en la que esta Sala Regional determinó en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía



- SCM-JDC-326/2023 y SCM-JDC-329/2023 acumulados, que su análisis se encuentra inmerso en la autonomía del partido que no es susceptible de analizarse dentro de la tutela preventiva, al tratarse de una cuestión estrechamente relacionada con el fondo de la controversia.
- ✓ Que se deje sin efectos el bloqueo de que dice la parte actora fueron objeto los recursos patrimoniales del PRD estatal en la Ciudad de México, así como la emisión de acuerdos que tengan que ver con el hecho de a quien le corresponde la administración de los recursos del ámbito estatal, al tratarse de una cuestión estrechamente relacionada con el fondo de la controversia, que no es susceptible de analizarse dentro de la tutela preventiva.

Lo anterior, ya que el Órgano de Justicia manifestó que no contaba con elementos de convicción suficientes para presumir que se estaba causando un daño irreparable a la quejosa -hoy parte actora- y/o a los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

En ese sentido, se coincide con lo manifestado por el Tribunal Local, al señalar que el Órgano de Justicia sí consideró y valoró las pruebas ofrecidas y las perfeccionó al solicitar un informe al órgano nacional partidista; por lo que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local sí tomó en cuenta los elementos probatorios existentes para llegar a la conclusión de confirmar el Acuerdo Primigenio.

Ello, partiendo de la existencia de los hechos denunciados y atendiendo a que los efectos de las medidas cautelares solicitadas tuvieran efectos restitutorios de los derechos que la parte actora estima vulnerados, los cuales son materia de la resolución de fondo.

Así, el Tribunal Local determinó que lo relativo al otorgamiento de la titularidad sobre los recursos financieros de la Dirección Estatal debía ser analizado en el fondo de la controversia y no a través de una medida cautelar que busca la tutela preventiva.

En ese sentido, se resalta que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local no emitió pronunciamiento alguno sobre las facultades de la Dirección Nacional de asumir las funciones de los órganos estatales, en específico, sobre proponer a las personas coordinadoras estatales de finanzas.

Esto, ya que- como se expuso- en la resolución impugnada se determinó que las facultades de quienes integran al órgano ejecutivo en mención y las atribuciones de ejercer los recursos de la Dirección Ejecutiva, así como, la legalidad del bloqueo de cuentas que alegó la parte actora en la instancia partidista son temáticas de la controversia que tendrán que ser analizadas en el fondo del asunto. Conclusión a la que también arriba esta Sala Regional.

Esto, ya que el control de los recursos financieros que alega la parte actora para designar a la persona titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, así como ejercer los recursos financieros y administrar el patrimonio del PRD no constituyen temáticas que reúnan los requisitos de procedencia de la naturaleza de las medidas cautelares, a saber:

- a) La existencia de una probable vulneración a un derecho,
 del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) El temor fundado de que, de no cesar provisionalmente los efectos del acto denunciado, se generará una afectación irreparable en los derechos que se pretenden proteger;
- c) La existencia de suficientes elementos para afirmar que



estamos frente a un hecho futuro de realización inminente, que justifiquen que es altamente probable que se celebren los actos que se pretenden restringir.

Lo anterior se afirma, ya que si bien la finalidad de la parte actora es que se proteja su derecho a integrar la Dirección Estatal -con las funciones y atribuciones financieras del cargo por el que fue electa-, no existe el temor fundado de que, de no emitir la medida cautelar, se producirá un daño irreparable en los bienes jurídicos que la parte actora busca se protejan y, específicamente, una transgresión a sus derechos político electorales que estima vulnerados; por lo que, en el caso concreto no se advierte exista un peligro inminente para no se pueda esperar a que se resuelva el procedimiento.

En esta línea, esta Sala Regional advierte que con relación a las medidas cautelares cuya improcedencia determinó el Órgano de Justicia y que, a su vez, fue confirmado por el Tribunal Local, guardan relación directa con la controversia de la instancia partidista, cuestión que de ser procedente, se revisarían en la resolución de fondo que al efecto emita el Órgano de Justicia derivado de la queja por VPMRG -presentada por la parte actora-.

Aunado a lo anterior, se aprecia que las medidas que le fueron negadas no implican un riesgo respecto a la irreparabilidad de los actos posiblemente constitutivos de VPMRG, sino que constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previo a la resolución de fondo.

Por lo que, de haber determinado el Tribunal Local la procedencia de las medidas cautelares negadas se traduciría en una transgresión a los artículos 41 base VI párrafo 2 de la Constitución y 6.2 de la Ley de Medios que establecen como uno de los principios rectores de la materia electoral que la interposición de los medios de impugnación no produce la suspensión del acto que se reclama.

Así, constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico; cuestiones que en el caso no ocurren.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional no observa algún caso de excepción, a efecto de poder atender la solicitud de la parte actora favorablemente; ni advierte alguno de los supuestos antes precisados, ni es posible apreciarlo de la descripción de los hechos que narra en su demanda por lo que se concluye que fue correcta la determinación del Tribunal Local al confirmar en la sentencia impugnada que las medidas solicitadas son improcedentes.

Por lo que, tampoco se actualiza el agravio en que la parte actora refiere una indebida exhaustividad y valoración de los hechos por las conclusiones antes expuestas, ya que el Tribunal Local sí tomó en cuenta las conductas cometidas en su contra consistentes en posibles infracciones que pudieran actualizar actos de VPMRG y, con base en ello, determinó correctamente confirmar el Acuerdo Primigenio, derivado de que las medidas cautelares que le fueron negadas versaban a que su análisis y materia eran cuestiones a analizarse sobre el fondo de la controversia.



Finalmente, no pasa desapercibido que el Órgano de Justicia informó a esta Sala Regional¹² que derivado de la pérdida de registro del PRD como partido político nacional se encuentra en procedimiento de liquidación el referido ente político y, con ello, también, la pérdida de todas las acreditaciones locales que tuviera en las diferentes entidades federativas del país.

No obstante ello, se resalta que en la página de internet del PRD Ciudad de México¹³, se advierte que -al día de la emisión de la presente sentencia- la actora cuenta con el cargo de N1-ELIMINADO y al estar relacionado el presente medio de impugnación con la posible comisión de VPMRG, el hecho de que el referido partido se encuentre en proceso de liquidación y que derivado de ello -o alguna otra circunstancia- perdiera su personalidad jurídica o el vínculo que une a la actora con dicho instituto político, no debería tener como consecuencia necesaria la terminación del procedimiento en que se investigue si se cometió la VPMRG de que la actora afirma haber sido víctima.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en atención a que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados, en términos de las consideraciones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

¹² A través del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 17 (diecisiete) de julio.

La cual puede consultada ser en la https://prdcdmx.org.mx/conoacutecenos.html. Lo que resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar el expediente como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1432/2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.*

_

^{*} Secretario: Adrián Montessoro Castillo.



Respetuosamente deseo exponer las razones por las cuales, en este caso, es mi convicción apartarme de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver este juicio, debido a que, en mi concepto, debió examinarse el caso desde un enfoque proteccionista apegado a una real y verdadera perspectiva de género, lo que en el caso concreto, a mi parecer, no se hizo a cabalidad, tal como a continuación lo expongo.

I. Contexto de la controversia

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, este asunto tiene su origen en la denuncia que en su momento, la actora, promovió para reclamar la presunta realización de actos constitutivos de violencia política por razones de género, cometidos en su perjuicio por el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva y el Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional del PRD, en la cual, solicitó la emisión de diversas medidas cautelares para proteger su derecho a ejercer el cargo como N1-ELIMINADO.

En atención a lo anterior, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD otorgó como medidas cautelares a favor de la enjuiciante la orden para que los sujetos denunciados respetaran sus derechos como N1-ELIMINADO y que se abstuvieran de realizar acciones que le impidieran ejercer su cargo. De igual modo, que les instruyó garantizar el derecho de la demandante para convocar a las sesiones de esa dirección estatal y proponer a la persona titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, conforme a la normatividad partidista.

Sin embargo, el órgano de justicia intrapartidaria determinó negar como medidas cautelares el reconocimiento sobre la titularidad de la enjuiciante para ejercer, administrar y manejar los recursos financieros del PRD N1-ELIMINADO; asimismo, se consideró improcedente la petición de dejar sin efectos los bloqueos sobre los recursos patrimoniales del de ese partido político en la Ciudad de México, porque tales aspectos se vinculaban con el fondo de la controversia planteada que se analizarían en su momento.

Al examinar dicha controversia en la instancia local, el TECDMX confirmó la determinación del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, al considerar que las medidas cautelares solicitadas por la accionante y que le fueron negadas se relacionaban justamente con la posibilidad de que esta pudiera continuar administrando los recursos financieros de ese instituto político, mismas que no podían ser concedidas de forma provisional al estar vinculadas con el fondo de la controversia y no con una cuestión precautoria.

II. Decisión adoptada por la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas del Pleno de esta Sala Regional, de alguna manera, se convalidó la determinación del tribunal local al considerar, esencialmente, que aunque la promovente solicitó medidas cautelares para continuar con la administración de los recursos financieros y la toma de decisiones estratégicas dentro de ese partido, dichas solicitudes escapaban de una tutela puramente cautelar, pues se trataba de cuestiones que debían ser discutidas en el fondo del litigio, mas no a través del dictado de medidas cautelares.

Aunque la perspectiva de género y la presunta comisión de actos constitutivos de posible violencia política contra las mujeres por razones de género fueron los elementos esenciales en los que la actora fundamentó su reclamo al señalar que ciertos integrantes de ese partido buscaban amedrentarla y obstaculizar el ejercicio



de su cargo, la mayoría consideró que ello no podía ser utilizado como pretexto para obtener –a través del dictado de medidas cautelares– la eventual restitución de las atribuciones que debían ser discutidas al resolver sobre el fondo del asunto.

Para arribar a tal conclusión, en la sentencia mayoritaria se aludió a lo determinado por esta Sala Regional en el diverso juicio **SCM-JDC-326/2023 y su acumulado**, en la que, por mayoría de votos, se concluyó que la administración de los recursos financieros del PRD en la Ciudad de México, incluido el bloqueo de los mismos, está dentro de la autonomía interna de ese partido político, por lo que tales cuestiones no podían ser abordadas mediante medidas cautelares, ya que formaban parte del fondo de la controversia; de ahí que se estableciera que las decisiones sobre la titularidad y el manejo de sus recursos patrimoniales debían resolverse en un análisis que atañera al fondo de la cuestión controvertida.

Derivado de lo anterior, en el presente caso la decisión adoptada por la mayoría concluye que la enjuiciante no logró acreditar la vulneración de sus derechos político-electorales ni la existencia de un daño irreparable que justificara la adopción de las medidas cautelares en su favor que fueron negadas por su partido.

III. Razones en que baso mi disenso

Con el debido respeto, disiento de la postura mayoritaria, porque, como ha quedado descrito, la base de la decisión que se adopta en este momento encuentra su origen en lo determinado por esta Sala Regional, por mayoría de votos, al resolver el juicio **SCM-JDC-326/2023 y su acumulado**, cuya controversia versaba sobre las facultades de la hoy actora en relación con la administración de los recursos y finanzas del PRD en la Ciudad de México.

Desde aquel momento me pronuncié en contra porque consideré que no era dable resolver sin aplicar de manera efectiva una real y verdadera perspectiva de género, al desconocerse el contexto del reclamo planteado por la actora, particularmente, en cuanto a las cuestiones relacionadas con su denuncia por la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género en su perjuicio, ya que el análisis sobre la medida cautelar que esta había solicitado para continuar manejando los recursos y finanzas de ese instituto político debió ser integral, sin limitarse a verificar solamente su carácter provisional.

Ahora bien, al resolver el presente juicio **SCM-JDC-1432/2024**, aunque se trata de sujetos denunciados distintos, la materia de la controversia nuevamente recae en determinar si a la actora le asistiría el derecho a continuar ejerciendo provisionalmente sus funciones sobre los recursos patrimoniales del PRD en la Ciudad de México, cuestión se originó –de igual manera– a partir de una denuncia por la supuesta violencia política contra las mujeres por razones de género cometida en su perjuicio.

Esta circunstancia –desde mi perspectiva– imponía una vez más a esta Sala Regional la obligación de examinar el caso a la luz de la alegada afectación que la demandante, como mujer, refiere haber sufrido en su carácter de víctima; empero, a mi parecer, la decisión mayoritaria se limita nuevamente a ver esta controversia desde un enfoque estrictamente formal, al guiarse tan solo por la naturaleza provisional de las medidas cautelares solicitadas que, en su caso, serán objeto de análisis junto con el estudio de fondo.

A mi modo de ver, esta postura se aparta de una visión protectora de los derechos de las mujeres, así como del principio de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional,



que exige un enfoque más sensible a las particularidades de los casos de violencia política en razón de género, como el presente.

Ello es así, porque considero que se omitió hacer un análisis con perspectiva de género, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que demandan el uso de dicha perspectiva en casos de violencia política en razón de género.

En mi opinión, el simple hecho de que la controversia involucre la administración de recursos financieros no podría justificar la omisión de un análisis más profundo sobre el impacto que dichas decisiones pueden tener en los derechos de las mujeres que ejercen cargos de poder dentro de los partidos políticos, en los que tradicionalmente han enfrentado exclusión y hostigamiento.

Esto, porque la importancia de este análisis radicaba en que, al tratarse de un contexto de poder y toma de decisiones, se debió valorar el impacto diferencial que el bloqueo o la restricción en el ejercicio de los recursos financieros podría tener en la actora que, como mujer, ostenta un cargo N1-ELIMINADO dentro del PRD; situación que a mi manera de ver las cosas, no podía ser tratada bajo los mismos parámetros que en cualquier otro conflicto intrapartidista, dado que involucraba posibles elementos de discriminación y de violencia estructural en su perjuicio.

Lo anterior, máxime que las medidas cautelares son precisamente instrumentos destinados a evitar daños irreparables y, en el caso, la negativa de las medidas provisionales solicitadas por la actora eventualmente podría traducirse en un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales al seno del partido.

En tal sentido, en casos de violencia política contra las mujeres por razones de género, el análisis de la controversia no debería ceñirse exclusivamente a aspectos procedimentales o formales, sino que debe considerar las implicaciones que la negativa de las medidas cautelares podría tener en la protección de los derechos de una mujer que denuncia presuntos actos de violencia durante el ejercicio de su cargo. Por ende, la decisión adoptada no solo deja de lado la perspectiva de género, sino que también omite salvaguardar de forma preventiva los derechos de la enjuiciante, lo que debió haber sido la prioridad en este caso.

Estas razones me llevan a formular el presente voto particular.

MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.